

REF.: EJECUTIVO RAD No. 708204089002-2018-00114-01

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RICHARD ADOLFO DE LA ROSA SIERRA

Apelación Sentencia Oral del 18 de agosto de 2020, que resolvió declarar probada la excepción de pago total y cobro de lo no debido de una de las tres obligaciones ejecutadas, y de consolidación de la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a las otras dos obligaciones ejecutadas consolidándose en la no exigibilidad de ellas, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proveer sobre la solicitud formulada por la parte ejecutante recurrente en apelación de la sentencia **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se haga un control de legalidad frente al auto de fecha 8 de julio de 2022 que declaró desierto dicho recurso por falta de sustentación.

Argumenta la solicitante que el 20 de agosto de 2020, esto es a los dos días de la audiencia oral en la que se profirió la sentencia recurrida, allegó al juez de primera instancia Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, y según ella, acatando lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. la sustentación del recurso de apelación.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, inicialmente este despacho admitió el recurso de apelación conforme auto del 14 de octubre de 2020, dicha providencia ilustró que lo era bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la fecha de

la sentencia de primera instancia impugnada fue del 18 de agosto de 2020, esto es bajo la vigencia de tal normatividad, esta que a la postre se volvió permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con lo cual se abrió la posibilidad que se pidiesen pruebas y se sustentara el recurso de apelación, que bajo esta nueva norma lo es de manera escrita reemplazando la oral establecida en el inciso tercero del artículo 327 del C.G.P.

Posteriormente, en el auto del que se pide el control de legalidad, de fecha 8 de julio de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación, este despacho y con base en las normas del Decreto 806 y Ley 2213 ya referidas, anotó en la parte motiva que el momento y término para sustentar la alzada, lo era en los cinco (5) días siguientes a la admisión de la apelación por esta segunda instancia, y como ello no sucedió, se dispuso la declaratoria de desierta de la alzada.

Señálese a la recurrente en primer lugar, que la norma que cita como soporte de su solicitud de control de legalidad, esto es el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., no resulta apropiada y no aplica para este caso, toda vez que ella regula es el caso de una providencia que se dicte fuera de una audiencia, y la sentencia de este proceso fue emitida en audiencia oral.

Igualmente se debe poner de presente a la recurrente, que en este caso no tiene aplicación el C.G.P. en los temas que reguló en su momento el Decreto 806 y su permanencia dada con la Ley 2213, estas que quedan cubiertas por las consideraciones de ser normas de orden publico y de obligatorio cumplimiento que tiene el C.G.P., atendido el momento en que profiere la sentencia de primera instancia y que lo fue en la vigencia del Decreto 806.

También debe indicarse por este despacho, que bien habría podido la recurrente pronunciarse en esta segunda instancia y en el término de los cinco días referidos, expresando reiterase sobre la extemporánea por anticipada sustentación, pidiendo fuera tenida en cuenta y así

allanar el estudio de la sentencia apelada, pero como nada sucedió de su parte, resulta completamente apropiada y legal la declaratoria de desierto del recurso dada en el auto cuyo control de legalidad se solicita.

Sea apropiado señalar, que este despacho asume la postura atrás expuesta, acorde con lo sucedió en asunto idéntico sometido a control constitucional de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que con ponencia del Magistrado Alvaro Fernando García Restrepo, STC5497-2021, Radicado n.º 11001-02-03-000-2021-01132-00 del 18 de mayo de 2021, concedió el amparo y permitió que se aceptara la sustentación del recurso de apelación que fuera declarado desierto por el Tribunal de Bogotá la que fue presentada fuera del término establecido en el Decreto 806 de 2020 al serlo ante el juez de primera instancia, por falta de ella ante tal Corporación, habida cuenta que la recurrente se pronunció ante la segunda instancia indicándole haberla sustentado ante la primera instancia, decisión tutelar que impugnada, fue definida en segunda instancia por la Sala Laboral de la misma Corporación en sentencia STL8304-2021 Radicación n.º 93787 Acta 24 del 30 de junio de 2021, revocándola en modificación de criterio anterior, dejando sentado que el trámite que debe seguirse es el del Decreto 806 atendida la fecha en que se profirió la sentencia y se interpuso la apelación y que no es posible desatender lo expreso de la norma Decreto 806, que impone que el momento de sustentar es luego de admitida la apelación por la segunda instancia.

Así las cosas, no resulta prospera la solicitud de control de legalidad promovida por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Negar el decreto de nulidad vía control de legalidad, del auto de fecha 8 de julio de 2022, formulada por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en consecuencia, cúmplase lo decidido en el auto referido,

conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d728df8e752f83ad776e464ac40906dabf6dc516533d5cb7c37349b1fd9d5**

Documento generado en 29/01/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>